

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán abril 1° de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la demandante se encuentra vencido, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.609

Radicación: 19001311000220210021200
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Karen Tatiana Valencia en Rep. de Alan Castañeda
Demandado: Andrés Felipe Castañeda Velasco

Abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la demandante.

De conformidad a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y analizada con detenimiento la liquidación de la deuda allegada al plenario, encuentra el despacho que no se muestra acorde con el estado actual de la obligación alimentaria, razón por la cual, al tenor de lo indicado en la citada normativa, se dispondrá la modificación oficiosa de la misma.

Lo anterior por cuanto en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, no se toman los valores que por cuota de alimentos se siguieron causando, en tanto el valor adeudado por intereses presenta una leve variación en detrimento de los intereses del menor, por lo que se ajustará en tal sentido.

En este orden, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada de conformidad con las razones ya expresadas.

En relación con los abonos, son cuatro (4) títulos por valor de \$ 235.000 bajo código seis (6) y cuatro (4) títulos por valor de \$ 241.000 bajo código uno (1).

PERIODO	VALOR	ABONO	SALDO	INT.	MORA	TOTAL INT.	INT+CUOTA
abr-20	235000			1175	23	27025	262025
may-20	235000			1175	22	25850	260850
jun-20	235000			1175	21	24675	259675
jul-20	235000			1175	20	23500	258500
ago-20	235000			1175	19	22325	257325
sep-20	235000			1175	18	21150	256150
oct-20	235000			1175	17	19975	254975
nov-20	235000			1175	16	18800	253800
dic-20	235000			1175	15	17625	252625
Pensión/2020	139450			697,25	26	18128,5	157578,5
deuda mayo/20	100000			500	22	11000	111000
deuda julio/20	100000			500	20	10000	110000
deuda sept/20	100000			500	18	9000	109000
deuda nov/20	100000			500	16	8000	108000
deuda en/21	100000			500	14	7000	107000
deuda mar/21	150000			750	12	9000	159000
ene-21	243225			1216,125	15	18241,875	261466,875
feb-21	243225			1216,125	14	17025,75	260250,75
mar-21	243225			1216,125	13	15809,625	259034,625
abr-21	243225			1216,125	12	14593,5	257818,5
may-21	243225			1216,125	11	13377,375	256602,375
jun-21	243225			1216,125	10	12161,25	255386,25
jul-21	243225			1216,125	9	10945,125	254170,125
ago-21	243225			1216,125	8	9729	252954
sep-21	243225	235000	8225	1216,125	7	8512,875	16737,875
oct-21	243225	235000	8225	1216,125	6	7296,75	15521,75
nov-21	243225	235000	8225	1216,125	5	6080,625	14305,625
dic-21	243225	235000	8225	1216,125	4	4864,5	13089,5
ene-22	267718			1338,59	3	4015,77	271733,77
feb-22	267718			1338,59	2	2677,18	270395,18
mar-22	267718			1338,59	1	1338,59	269056,59
TOTAL DEUDA							6106027,29
ABONOS							964000
SALDO							5142027,29

En este orden, el valor actual de la deuda junto con sus correspondientes intereses, menos los cuatro depósitos bajo código seis (6) que se han entregado por los meses de septiembre a diciembre de 2021 y los que bajo código uno (1) se encuentran a disposición por valor de novecientos sesenta mil pesos (\$960.000) asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL VEINTE SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CTVS (\$ 5.142.027,29), debiendo, en consecuencia, ordenarse la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la forma atrás señalada. Así mismo, se dispondrá continuar con la entrega de los depósitos que bajo código seis (6) se coloquen a disposición del juzgado, e igualmente los depósitos que bajo código uno (1) se encuentran consignados y los que lleguen a futuro, en

tanto los primeros corresponden a la cuota de alimentos y los segundos al abono del crédito, últimos éstos que serán entregados hasta cubrir total del valor adeudado.

De igual manera, debe referir este estrado que como quiera que el documento base de ejecución en el presente asunto, no es una sentencia emitida en un proceso de alimentos, sino el acta de conciliación celebrada ante el Centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha 06 de marzo de 2020, la medida de embargo del 50% del salario del demandado tomada dentro del presente proceso ejecutivo, es una medida accesoria e instrumental y terminará una vez el obligado haya cubierto los valores que adeuda, sin que sea posible mantener el descuento de la cuota de alimentos por cuenta del presente asunto.

Esta característica de accesoriedad e instrumentalidad de las medidas cautelares se menciona por la Corte Constitucional en Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, donde al respecto sostiene: *“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. (...) Si bien las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, **son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. (...) En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.** (Negrillas del juzgado).*

Finalmente se tiene que revisado el listado de depósitos por cuenta del presente asunto, solo se han colocado dineros a disposición hasta el mes de diciembre de 2021, y no se ha remitido por parte del empleador la información que se solicitó en el numeral sexto (6º) del auto que libró mandamiento y que le fuera comunicada mediante oficio No 838 de fecha 22 de julio de 2021 que al tenor dice: *“Que el empleador del demandado, proceda a remitir a la entidad donde se consignan los valores por concepto de auxilio de cesantías parciales y definitivas del demandado, el oficio de embargo que se le remitirá, comunicando a este despacho sobre el perfeccionamiento de la cautela, tanto de los ingresos laborales como el envío del citado oficio al Fondo de Pensiones respectivo, indicando a cuál pertenece el demandado.”* por lo que se ordenará oficiar al pagador para que dé cumplimiento a la solicitud realizada por esta judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado al mes marzo de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL VEINTE SIETE PESOS CON CUARENTA Y

NUEVE CTVS (\$ 5.142.027,29). Lo anterior, según la liquidación contenida en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que la medida cautelar de embargo será suspendida una vez el demandado cubra el valor que adeuda, de conformidad con las razones expresadas en la parte antecedente del presente auto.

TERCERO: CONTINUAR con la entrega de los depósitos que bajo código seis (6) se coloquen a disposición del juzgado, así como los depósitos que bajo código uno (1) se encuentran consignados y los que lleguen a futuro, en tanto los primeros corresponden a la cuota de alimentos y los segundos al abono del crédito, últimos estos que serán entregados hasta cubrir total del valor adeudado.

CUARTO: REQUERIR al pagador del obligado, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6º) del auto que libró mandamiento y que le fuera comunicado mediante oficio No 838 de fecha julio 22 de 2021. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en estado Nro. 056 de hoy 04/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d18098799b74e8f3405cea46a1ace454e82ad6fd8346b7054f06ec35f2
Ocdf**

Documento generado en 03/04/2022 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>